--- En la ciudad de Trelew, a los 05 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “B. , A. R. c/ F.A.I.E.P. s/ cobro de pesos - laboral” (Expte. N° 22.473 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 205.

---A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 192), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 186/188), por la cual se rechaza la demanda entablada por el Sr. A. R. B. en contra de la Fundación de Apoyo al Instituto de Enseñanza Primaria de Puerto Madryn –F.A.I.E.P.-, con costas a su cargo.----------A fs. 195/198, luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69. A fs. 199 se corre traslado a la contraria de la expresión de agravios formulada el que es evacuado con escrito agregado a fs. 200/202.

I.- Expone que la sentencia que apela lo agravia en cuanto no tiene por probada la relación laboral habida entre las partes. Alude al concepto clásico de subordinación técnica, jurídica y económica el que –dice- ha sido superado por el derecho del trabajo moderno aseverando que hoy prevalece un concepto fundado en las notas de participación empresaria ajena y la disponibilidad del producto o servicio efectuado por el trabajador interesando la existencia de una relación entre el empresario y un trabajador. Expresa que empresario es quien dirige la empresa por sí o por otro y con el cual se relacionan los trabajadores, este empresario es el empleador cualquiera fuere su naturaleza, física o jurídica que utiliza los servicios del trabajador. Trabajador, dice, es la persona física que se obliga a prestar servicios en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT, cualquiera fueren las condiciones de la prestación. Manifiesta que demostrada la existencia de una organización de medios personales, materiales o inmateriales cualquiera fuere su tamaño (incluida las unipersonales o las actuales PYMES) y probado que se ha prestado el servicio personal para ella, relacionado con los fines mediatos o inmediatos que persigue la empresa nos encontramos con un trabajador en relación de dependencia, cualquiera sea el grado de participación que tenga en esos fines y cualquiera sea la denominación que se le asigne a esa gestión. Manifiesta que el fallo recurrido sostiene para argumentar la inexistencia del vínculo laboral invocado, que la actividad prestada por su parte no era personal y excluyente, que las tareas prestadas por este tuvieren vinculación con el giro ordinario de la empresa y que las mismas eran realizadas en el consultorio del actor. Alude que en la absolución de posiciones del representante legal de la demandada reconoció que la demandada contrató sus servicios desde 1997, que los referidos servicios fueron prestados en forma ininterrumpida hasta septiembre de 2005, que su parte en el referido período estuvo a cargo del servicio médico de la demandada, que ésta le indicaba el personal que debía atender y que fijaba los horarios y días de atención. Cita la declaración testimonial de J. S. , quien lo contrató quien dijo que se le pagaba en forma mensual. Alude a los testimonios prestados, entre ellos el de la Sra. G. S. , directora de la escuela, quien indicaba al personal que debía concurrir al servicio médico de la demandada, que existía dentro del establecimiento el horario de 10 a 12 y de 18 a 20 en el cual debía estar a disposición de la demandada y en el cual el resto del personal debía concurrir al servicio médico. Afirma que tal relación debe ser considerada de índole laboral porque se encuentra acreditado que colocó personalmente su fuerza de trabajo a disposición de la demandada mediante la atención de los pacientes indicados por aquella, sujetándose a horarios y a una retribución mensual, integrando la organización que ésta tenía montada como elemento normal, habitual y permanente de ella durante varios años, realizando tareas tendientes al logro de los fines de la entidad demandada. Indica que el quehacer denominado “profesional liberal” no está reñido con la configuración de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones, pues la exigencia de dicho contrato estará determinada por la prestación de servicios por cuenta y riesgo ajenos para una organización empresaria extraña que es la que aprovecha el resultado de sus prestaciones, se hace cargo del salario y determina la forma en que dichas prestaciones han de cumplirse, dándose en el caso de autos los parámetros definidos por lo que, concluye, es obvio que nos encontramos frente a una relación de índole laboral. Refiere a la afirmación del fallo en cuanto indica que podía ejercer libremente su profesión, estando acreditado que prestaba servicios para otros, puntualizando que ello no es óbice para la configuración de un contrato de trabajo. Refiere a que la exclusividad no es una nota esencial de la relación de trabajo, sino que lo relevante –expresa- es determinar si realizó tareas tendientes al logro de los fines de la entidad demandada y ello está debidamente acreditado en autos. Señala que la demandada

reconoció la prestación de servicios pero invocó la “contraprestación” como modalidad de contratación por lo que –afirma- a ella le incumbía acreditar que el vínculo no era de naturaleza laboral y no lo hizo. Distingue los contratos laborales de los profesionales por cuanto ellos ponen a disposición del empresario la fuerza de trabajo sustancialmente intelectual con el cual lleva a cabo con cierta autonomía funcional, circunstancia que en cierto modo desdibuja la subordinación técnica indicando, por ello, que el hecho de que la prestación se ejecute fuera del establecimiento empresario carece en principio de relevancia para determinar la naturaleza jurídica del vínculo.----------En la contestación al traslado que se le corriera del memorial la parte demandada expone lo siguiente: que en el escrito de agravios el actor no efectúa una crítica concreta de la sentencia apelada sino que se limita a reproducir los dichos vertidos en su escrito de inicio sin objetar los fundamentos de la sentencia. Sin perjuicio de ello expresa que la sentencia atacada se ajusta a derecho por cuanto niega que de las testimoniales y demás elementos probatorios obrantes en autos se desprenda como lo afirma la recurrente la relación de trabajo invocada. Cuestiona también el criterio sostenible por la recurrente en cuanto arguye un concepto de subordinación ajeno a los que –expresa- son los pilares básicos para una relación de tal naturaleza. Niega también que la prestación de servicios personales que hiciera el actor no se encuentran relacionados con los fines mediatos o inmediatos que persigue la empresa que son servicios educativos. Puntualiza los puntos sobre los que asentara su decisorio la Sra. Juez de grado para resaltar que el apelante no logra establecer en su expresión de agravios cuáles son los elementos de la relación que los uniera que puedan tipificar un contrato de trabajo apartándose, por lo tanto, dice, del principio de la realidad.----------II.- En los límites del agravio reseñado precedentemente es evidente que la cuestión traída a revisión por éste tribunal trata puntualmente de la determinación consistente en si efectivamente ha existido un vinculo de carácter laborativo entre las partes de esta litis; o bien, por el contrario, si se trató de un contrato de otra naturaleza jurídica ajena a la órbita de regulación del régimen legal del contrato de trabajo, tal como fuera propugnado por la parte demandada al trabarse la litis, postura que ha sido acogida por la ahora sentencia recurrida.----------No es materia fáctica controvertida que el actor hubiera cumplido tareas a favor de la demandada, ni tampoco que el tipo de tareas de las que se trata fueran las propias de su profesión de médico. Lo central de la discusión transita en la naturaleza que cabe atribuir a dicho vinculo.----------Pues bien, la juzgadora ponderó los siguientes aspectos para decidir como lo hiciera, a saber: a) que es característica esencial del contrato de trabajo que la prestación del trabajador sea personal; b) que la actividad prestada tenga vinculación con el giro ordinario de la empresa prestataria; y, que el lugar donde la actividad del actor desarrolló su actividad fue en su propio consultorio haciéndolo a la par para otras empresas (vide: sentencia –fs. 187 y vta.). En contra de tales ejes argumentales se ensaya una pretendida crítica encaballada en una tesitura moderna respecto al concepto de dependencia contrastándola con la clásica que alude a la subordinación técnica, jurídica y económica sobre los que se apoya el concepto clásico de dependencia. Pues tal discurrir doctrinario respecto al tópico resulta cuanto menos fútil en la especie, puesto que, allende de la postura que pudiera adoptarse personalmente en relación a tales opiniones doctrinales, la juzgadora concretó su veredicto basándose en los aspectos que valorara como determinantes para concluir que el que vinculara a las partes del proceso era ajeno al ámbito de regulación laboral y que fueron los que puntualizara precedentemente. Es por ello que me ceñiré a dicho marco argumental que es el que debió ser el cuestionado y el que, a su vez, es el que se encuentra supeditado a la facultad revisora de este cuerpo.----------En tal marco de análisis, respecto al argumento individualizado con la letra a) –prestación personal de las tareas- el apelante alude a la confesional prestada por el representante legal de la demandada, Sr. L. D. (fs. 156 y vta.) en cuanto respondió afirmativamente a las posiciones referidas a el tiempo de los servicios prestados, que su parte estuvo a cargo del “servicio médico” de la demandada y que ésta era quien le indicaba el personal que debía atender y le fijaba los horarios y días de atención (ver: escrito de expresión de agravios –fs. 196-). Debo advertir “ab initio” sobre esta prueba confesional que el representante legal de la demandada efectivamente respondió afirmativamente a tales cuestiones con excepción de la relativa a los horarios y días de atención que no fue materia de posición sobre la cual debiera expedirse. Hecha tal salvedad, ninguno de los aspectos sobre los cuales sí respondiera es dirimente a los fines de establecer lo contrario a lo decidido por la juzgadora de grado. Ello así, desde que el lapso de la vinculación no es un punto sobre el cual hubiera discusión entre las partes, como tampoco lo es que el actor prestara el servicio médico a la demandada ni que éste se efectivizara con el personal que la misma le indicara (Arts. 386 y 423 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69). Tampoco fue un hecho controvertido que los pagos por los servicios que prestara el actor fueran mensuales por lo cual no tiene caso referir siquiera a la valoración que destacara el recurrente de la testimonial prestada por el Sr. J. S. . En relación a la testimonial de la Sra. G. S. , directora de la escuela,

dicho ya que no fue controvertido que la demandada era quien indicaba la persona sujeta a revisión médica, en tanto habría expuesto que el servicio médico existía dentro del establecimiento en el horario de 10 a 12 y de 18 a 20 se contradice expresamente con la respuesta dada por el propio actor al absolver posiciones al responder a la numerada como 11ava. donde expresó que la justificación de las inasistencias del personal que revisara lo hacía a veces con un formulario similar al obrante a fs. 30 y "...otras veces telefónicamente con la Directora o Director de la escuela..."(sic)(fs. 158), lo cual da una pauta diametralmente distinta sobre el lugar en donde realmente prestara tales servicios médicos para la fundación de servicios educativos demandada en estos actuados. Por lo demás, se encuentra tal circunstancia corroborada con los testimonios prestados por J. S. (resp. a la 5ta. preg. –fs. 159-); G. E. R. (ver: resp. 1ra. y 3ra. preg. –fs. 160 y vta.-); Sra. M. del C. A. Cid (ver. resp. 3ra. prepreg. –fs. 161 vta.-); G. B. S. (ver: resp. a la 2da. y 3ra. repreg. –fs. 163 vta.); J. C. M. (ver: resp. a la 5ta. y 6ta. repreg. –fs. 165 vta.-); M. S. M .(ver resp. a la 2da. preg. –fs. 166-); L. P. (ver resp. a la 6ta. preg. –fs. 169-); y, C. M. (ver: resp. a la 11ava. repreg. –fs. 171 vta.-)(Arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69). Destaco también en relación al punto que la testigo G. S. , el que es traído a colación por el recurrente para aseverar que el servicio médico que prestaba a la demandada "...existía dentro del establecimiento..." (fs. 196), que tal afirmación no fue realizada por la testigo de marras en ninguna de sus respuestas sino que, por el contrario, dicha testigo refirió haber concurrido al consultorio médico del actor donde la revisaba y hacía la justificación que correspondía por el día. Asimismo, bien señaló la juzgadora que la exclusividad en la prestación de tareas no es un elemento esencial para la configuración de un contrato de trabajo, no obstante que luego tuviera por caracterizante del desempeño profesional autónomo del actor que la misma actividad de contralor médico la desarrollara en beneficio de múltiples entidades. Y magüer que comparto tal ponderación particular de esta circunstancia, encuentro que el recurrente no dirigió apropiadamente una crítica en contra de tal motivación sentencial. Y digo así, por cuanto referir a que "El quehacer denominado "profesional liberal" no está reñido con la configuración de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de servicios inherentes a sus respectivas profesiones..."(sic), no contiene un concreto ni razonado ataque a dicha argumentación indicando como es debido en qué habría errado la juzgadora en su evaluación de los hechos sobre los que apoya su opinión decisoria. Es más, no soslayó la a quo, antes de efectuar su ponderación particular del caso a resolver, que el carácter profesional del prestador de tareas no excluye por sí mismo la posibilidad de existencia de un contrato de trabajo (ver: considerando de fs. 187). No obstante añadió específicamente para el caso que "...en el campo de las prestaciones profesionales no cabe aceptar que un profesional universitario pueda prestar servicios dependientes en beneficio de múltiples entidades, ya que ello corrobora que el profesional utiliza su autonomía técnica, situación que permite calificarlo como independiente, en el sentido que ha decidido lucrar en el mercado de trabajo manteniendo su autonomía funcional"(sic)(ver: fs. 187 vta.). En tal dirección, debe observarse la verdadera significación de lo argüido por la Sra. Juez a quo, que intentaré sintetizar en lo siguiente: no es la misma situación la que podría darse en el supuesto de un profesional médico que preste tareas dependientes por ejemplo, en una obra social o en un hospital público, en cuyo caso se encontraría vinculado con otros empleadores bajo una relación de contrato privado o público según el caso, independientemente que pudiera prestar servicios autónomos, además, en su consultorio; que la situación traída en la especie, donde el profesional médico presta idénticos servicios de contralor médico a varias empresas que los contratan a tal efecto. En este último supuesto, no cabe inducir que existen vínculos dependientes o subordinados respecto a cada una de ellas sino que, por el contrario, tal como lo sostuviera correctamente la juzgadora del anterior grado, cabe inducir lo contrario, esto es que en tal supuesto prestó sus conocimientos científicos de su profesión con total autonomía. Es más, ante tal modalidad de prestación de servicios inherentes a su profesión de médico cabe presumir que estos se cumplen por su propia cuenta y riesgo encontrándose ajenos a las organizaciones empresarias que aprovechan tales servicios simultáneamente (ver: dictamen contable, puntos 2 y 3 –fs. 152 y vta.-).----------De otro lado, el impugnante no dirigió la más mínima referencia crítica a al señalamiento sentencial relativo a la falta de vinculación de los servicios médicos prestados a la demandada con su giro ordinario, ni tampoco a que en varias ocasiones la prestación no la realizó personalmente sino que la delegó en otros profesionales médicos tal como se acreditara con las constancias instrumentales obrantes a fs. 47/49, las que no fueran negadas en su autenticidad al corrérsele el respectivo traslado de ley (vide: fs. 59 y 60)(Conf. art. 356, inc. 1ro., 1er. párr. "in fine" y 358 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 76 de la ley 69).----------Habida cuenta de todo lo cual, tengo para mi, que el presente recurso de apelación no puede prosperar dejándolo así propuesto se resuelva al acuerdo. Así lo voto.

III.- Conclusión: Por lo expuesto, concluiré en que corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada a cargo del actor

vencido en ella (Arts. 59 de la ley 69 y 2179 del C.P.C.C.). Los honorarios correspondiente a la segunda instancia de los Dres. I. C. P., letrado apoderado del actor y del Dr. R. A. S. , letrado apoderado de la parte demandada; apreciando sus labores por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos respectivamente en $ 750 y $ 1.200. En ambos casos con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 9, 14 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó: Atento la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado la reseña de la sentencia de origen de fs. 186/188, de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial de fs. 195/198 y de la contestación que al mismo realizara la demandada a fs. 200/202, me remito a la misma en homenaje a la brevedad. I.- La Sra. Jueza de grado concluyó en que no se acreditó la existencia del contrato de trabajo invocado por el actor en los términos de los arts. 21 y 23 de la LCT. Para arribar a dicha conclusión encontró dirimente que la relación entre las partes no era “intuitu personae” como se exige para caracterizar como laboral el vínculo, ya que B. reconoció notas comunicando quien lo reemplazaría en algunas ocasiones (ver fs. 187, 3er. párrafo). Añade que la actividad del actor no tiene vinculación con el giro de la accionada (ver fs. 187, anteúltimo párrafo), así como que se encuentra acreditado que brindaba servicios parecidos a otras empresas lo que revela su autonomía técnica (ver fs. 187, último párrafo/vta., primer párrafo).----------El apelante hace hincapié en que la relación de empleo está dada siempre que la misma presente notas de participación empresaria ajena y de disponibilidad del producto o servicio efectuado por el trabajador (ver fs. 195, pto. II, 1er. párrafo). A tal fin entiende que se han demostrado tales notas con la prueba confesional rendida por la contraria y las declaraciones de los testigos S. y S. , remarcando que la nota de exclusividad no es determinante del contrato de trabajo (ver fs. 196/197). Con lo meramente expuesto hasta aquí, destaco que han quedado sin crítica dos de los argumentos dirimentes para la conclusión de la “a quo”: que la relación no era “intuitu personae” y que la actividad del actor no tenían conexión con el giro de la demandada, tal como bien lo apuntara el Dr. Lucero en el voto que antecede.---------- Con relación al primer aspecto de los señalados como argumentos dirimentes, ello se evidencia con la documental de fs. 47/49 no desconocida por el actor (ver fs. 59 y 69, conf. art. 358 del CPCC). Es sabido, al respecto, que un elemento esencial que tipifica el contrato de trabajo es que la prestación sea “intuitu personae”, no obstante que puedan existir excepciones expresamente indicadas (conf. Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, 1999, pág. 120); el contrato de trabajo es un contrato de carácter personal respecto del trabajador toda vez que no sólo debe prestar el servicio o la obra o los actos comprometidos, en forma personal, sino que queda comprometida en su ejecución su persona, con comportamientos derivados de los deberes de conducta regulados en la ley (conf. Rodríguez Mancini, Jorge: en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 17/18). En el caso “sub exámine” es dable considerar que las prestaciones efectuadas por los galenos que reemplazaron al actor eran remuneradas a los mismos, habiéndose decidido en una situación similar que si resulta disponible para el accionante, profesional médico, determinar si toma la guardia, pudiendo declinarla con la sola consecuencia de no percibir el pago respectivo, queda descartada de plano la existencia de relación de dependencia por ser la prestación de servicios de carácter personal e infungible una nota definitoria para caracterizarla, toda vez que el contrato de trabajo es intuitu personae en cabeza del trabajador (conf. CNATr., Sala VIII, 27/6/96, cit. en Sardegna, op. cit., pág. 157).----------También ha quedado sin contestación del apelante lo razonado por la jueza de grado con relación a que la actividad del actor -prestaciones médicas- no tiene vinculación con el giro ordinario de la demandada -servicios educativos (aspecto no controvertido, ver fs. 51, 2do. párrafo)-. Al respecto es de resaltar que la presunción dispuesta en el art. 23 de la LCT resultaría con mayor evidencia si se tratara de servicios prestados en un empresa de medicina (conf. T. Trab. Nº 3, Mar del Plata, 15/2/96, LLBA, 1996-391), mas no en el presente caso en el cual no se da la conexión esencial entre la actividad desarrollada por la actora y la de la demandada. Al respecto se ha sostenido que “la circunstancia de que los actores desarrollen una actividad que no constituye el objeto de la demandada, obsta a la operatividad de la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo” (conf. CN. Trab., Sala VI, 10/09/96, in re: “L. , D. M. y otro c/ Asociación O. y otro”, DT, 1996-B, 2768).----------II.- En cuanto a lo argüido por el recurrente respecto a que se ha producido prueba que demuestra la incorporación del actor a la organización empresarial de la demandada, de la absolución de posiciones rendida por el representante de la demandada (ver fs. 156/vta.) surge que el actor estaba a cargo del servicio médico de la demandada, que ésta indicaba el personal que debía atenderse y no se sabe si se le pagaba mensualmente o por cada atención (ver

respuestas tercera a quinta). El testigo S. (ver fs. 159/vta.) quien contrató los servicios del actor en representación de la demandada para que justificara las ausencias de los maestros y profesores de la institución (respuestas segunda y tercera), expresa que se le pagaba mediante un abono mensual (respuesta cuarta), debiendo ir los docentes o demás personal al consultorio del actor o en caso de imposibilidad éste concurría a los domicilios de aquéllos (respuesta quinta). La testigo S. (ver fs. 163/vta.) señala que había un horario en el cual los docentes debían concurrir al consultorio del actor (ver respuestas segunda y tercera).----------
Ahora bien la existencia de un abono mensual y de un horario determinado de atención no significa que la demandada ejerciera algún tipo de control de la actividad del actor, ya que también se ha producido prueba que acredita que el galeno no estaba en ese horario a disposición exclusiva de la demandada (ver fs. 161 vta., respuesta a 3era. repregunta; fs. 165 vta., respuesta quinta; fs. 166 vta., respuestas a 2da. y 3era. repreguntas), así como que él disponía quien lo reemplazaba (ver fs. 161 vta./162, respuesta a 4ta. repregunta, y documental de fs. 47/49 ya referida), siendo destacable asimismo lo declarado por el auditor contable de la demandada en cuanto a que los auditores -el actor lo era en el aspecto médico- no pueden estar en relación de dependencia (ver fs. 169 vta., respuestas novena y décima). Por último es de señalar que de la pericia contable de fs. 150/152 vta. se desprende que el actor facturaba por honorarios a la actora, como lo hacía con otras empresas o asociaciones para las cuales prestaba también el mismo tipo de servicios (ver fs. 152 vta., pto. 3, e informe de fs. 76).----------De todo lo dicho se deduce que la relación del actor con la demandada era de carácter “externo” a la organización de esta última, ya que el compromiso del demandante se limitaba a atender al personal de la misma a fin de justificar ausencias, mas el mismo se desarrollaba en su consultorio en un horario que no le impedía brindar simultáneamente prestaciones a otras entidades, y él disponía libremente sus reemplazos. Es cierto, como dice el apelante, que la exclusividad no es una nota determinante del contrato de trabajo (conf. SCBA, 29/3/66, DT, 1966-349), mas también resulta evidente, como bien lo apuntara la “a quo”, que resulta extraño que un profesional médico se encuentre en relación de dependencia con todas las entidades a las que presta sus servicios (ver fs. 187 vta., 1er. párrafo), más aún cuando -como se demostró en la especie- la cantidad de dichas entidades era, al menos, ocho (ver pericia a fs. 152 vta., pto. 3). Se han expedido en este punto los tribunales en el sentido de que “Aún cuando se admita que la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo, esta conclusión no excusa a los sentenciantes de valorar en forma razonada qué clase de tareas fueron las desempeñadas en forma simultánea por el trabajador para otras empresas y en qué horarios fueron prestados tales servicios, a fin de desentrañar si era posible esa coexistencia de funciones” (CSJN, 07/03/89, in re: “Marioni, Ovidio c/ Seven Up Concesiones S.A., T y SS, 1989-401); así como que “Si los servicios que prestaban los accionantes no eran personales o exclusivos ni estaban sujetos a las directivas del demandado, queda excluida la presencia de una relación laboral de subordinación” (conf. CN. Trab., Sala VII, 28/12/00, in re: “B. , G. E. y otros c/ C., O. E.”, Manual de Jurisprudencia del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. Lexis Nexis, 2004-97).----------De todo lo razonado se desprende que el actor prestaba los servicios a la demandada en forma autónoma, de manera simultánea a los prestados para otras entidades, en su consultorio, sin recibir instrucciones de tipo organizativo por parte de la fundación accionada. Si a ello le añadimos que la existencia de un horario fijo no importa de por sí el sometimiento a reglas impuestas por la otra parte, sino que bien puede responder a una mejor distribución de las tareas del médico en su consultorio, entiendo que queda claro que los servicios prestados eran externos, ajenos a la “organización empresarial” de la demandada. En consecuencia, acordaré con el vocal prevotante en el rechazo del recurso en análisis, correspondiendo confirmar el fallo en crisis. III.- En cuanto a las costas de esta Alzada, se imponen a la actora vencida (conf. art. 59 de la ley 69). A tal fin, atento el resultado del recurso, extensión y calidad de las labores desplegadas, encuentro ajustado a derecho regular los honorarios por su actuación en esta sede, al letrado del actor Dr. I. C. P. en la suma de $ 750, y al de la demandada Dr. R. A. S. en la de $ 1.200, en ambos casos, con más el IVA respectivo (conf. arts. 6, 9, 14, 19 y 47 del arancel).-
---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. I. C. P. y R. A. S. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas de $ 750 y 1.200, con más el I.V.A. correspondiente.----------
----------ASI LO VOTO.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo: En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del mismo.----------Así lo voto.----------
----

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

S E N T E N C I A:

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. ---------- ---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. ------- REGULAR los honorarios de los Dres. I. C. P. y R. A. S. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas de $ 750 y 1.200, con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – ALDO LUIS DE CUNTO

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-